

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 3444.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 9367.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Ayuntamientos.—Se llaman aspirantes al empleo vacante de secretario del ayuntamiento de la Puebla, dotado con el sueldo de 400 escudos.

Los que lo soliciten han de ser mayores de veinticinco años y reunir la necesaria aptitud, y han de dirigir sus instancias competentemente documentadas al alcalde presidente de aquella corporacion dentro del término de un mes, que principiará á contarse el día inmediato siguiente al en que se publique este anuncio en la Gaceta de Madrid, en el concepto de que será preferido el que reuna las circunstancias que menciona el artículo 1.º del Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y en su defecto el que haya concluido la carrera del Notariado, consiguiendo á lo dispuesto en la Real orden espedita por conducto del Ministerio de Gracia y Justicia con fecha 21 de Octubre de 1858. Palma 20 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9368.

Orden público.—El Excmo. Sr. Capitan general de este distrito en comunicacion de ayer me dice lo que sigue:

Elmo. Sr.—En cumplimiento de las instrucciones que se les tienen comunicadas á los Alcaldes de los pueblos de estas Islas para llevar á debido efecto mi bando de 9 del actual, pueden bajo su responsa-

bilidad devolver las armas á aquellas personas que ofrezcan garantías y reunan los requisitos necesarios; y como es de suponer que en general estén dotados de estas circunstancias los guarda-montes, peones camineros y guarda rurales, porque de otra manera no deberian ni aun continuar en dichos destinos, pueden autorizárseles para que sigan usando las armas que deban tener á ménos que no hubiere alguno que por sus antecedentes ó conducta no sea digno de ello, en cuyo caso deberán serles recogidas, comprendiéndolo en la medida general del referido bando.—Lo manifiesto á V. S. I. para su conocimiento y demas efectos consecuente á su atento escrito de 14 del que rige.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad, y á fin de que sirva de pauta á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia en casos de igual naturaleza. Palma 18 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Núm. 9369.

Negociado indeterminado.—El día 1.º de Enero del año próximo 1868, deben cesar en el desempeño de los cargos de Jueces de paz y suplentes en todos los pueblos de esta provincia, las personas que han venido sirviéndolos desde 1.º de Enero de 1865, reemplazándolas con las que se nombren para el cuatrienio inmediato por el Sr. Regente de la Audiencia del territorio.

Con el fin de que este Gobierno tenga oportuna noticia de los individuos, en número de nueve al ménos, que haya en cada localidad, que reuniendo las cualidades y circunstancias legales, puedan desempeñar los referidos cargos; los Sres. Alcaldes se servirán remitirme, para ántes del 10

de Octubre próximo, una nota de los referidos individuos, arreglada al modelo adjunto.

Al redactarla, han de tener presente, que para ser Juez de paz ó suplente se necesita: ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente:

Que no pueden ser Jueces de paz ni suplentes: 1.º los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes: 2.º los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion: 3.º los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos: 4.º los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Juez de paz: 5.º los Ordenados *in sacris*: 6.º los impedidos físico y moralmente: 7.º los mayores de ochenta años: 8.º los subalternos de los Juzgado de primera instancia ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos Juzgados: 9.º los Alcaldes, tenientes y concejales, mientras lo sean:

Que pueden eximirse voluntariamente: 1.º los mayores de setenta años: 2.º los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio: 3.º los aforados de guerra.

Recomiendo á los Sres. Alcaldes, que al formar la nota mencionada, se hagan cargo de la conveniencia y necesidad de que sea sumamente exacta, con entera imparcialidad y estricta justicia, comprendiendo en ella á los que, reuniendo los requisitos legales para el caso, estén reputados por la opinion pública como los mas idóneos, como de mayor aptitud, teniendo en consideracion que á la buena cualidad

de capacidades, deben reunirse y apreciarse sinceramente la honradez y la influencia moral que puedan llegar á ejercer sobre sus convencinos para sostener la paz y concordia que debe reinar entre ellos, para poder conciliar los ánimos enconados, orillar juiciosa y prudentemente sus querellas ó decidir las con acierto, breve y sumariamente en aborro de grandes y costosos litigios que suelen en no pocos casos llegar á producir la ruina de muchas familias. Los jueces de paz requieren circunstancias especiales, que garanticen, hasta donde sea dable, el que en todos sus actos procederán siempre impulsados por el deseo del acierto, caminando por la senda legal y atentos al objeto de apagar el fuego del encono donde quiera que lo divisen, de ir debilitando todo resentimiento personal ó de familia hasta extinguir el enojo que mantienen las querellas personales. Procediendo así, corresponderán dignamente al fin que se propuso S. M. la Reina al crear la institucion de los Jueces de paz en los pueblos, como su misma denominacion lo da bien á comprender.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos en que hubiere abogados domiciliados en ellos, y no estuvieren comprendidos en las prohibiciones de ser Jueces de paz ó suplentes, de que ántes se ha hecho mérito, remitirán otra lista separada de dichos abogados, comprendiendo los nombres de nueve, si á este número llegare ó de él esciediere el de los que sean vecinos de la localidad, arreglada al modelo que se inserta á continuacion.

El Sr. Alcalde de Palma, comprenderá diez y ocho individuos al ménos en cada una de las dos listas, toda vez que en la poblacion ha de haber dos jueces de paz y cuatro suplentes por tener dos Juzgados de primera instancia. Palma 20 de Setiembre de 1867.—Cárlos de Pravia.

Modelo para las listas.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

Relacion de los Abogados vecinos de este pueblo que se consideran aptos para desempeñar el cargo de Juez de paz y suplente.

Si reside ó no constantemente en el pueblo.	Nombres y apellidos.
Reside.	D. N. N. N.
No reside.	D. N. N. N.

PARTIDO JUDICIAL DE

Pueblo de

Relacion de los vecinos de este pueblo que se les considera con las condiciones necesarias para el desempeño de los cargos de Juez de paz y suplente.

Nombres y apellidos.	Ocupacion, oficio ó posicion social.	Si reside ó no constantemente en el pueblo.
D. N. N. N.	Propietario.	Reside.
D. N. N. N.	Comerciante.	Id.

NOTAS.

- 1.^a En los pueblos donde no haya abogados, se manifestará en el oficio misivo.
- 2.^a Si no hubiere individuos bastantes que sepan leer y escribir; se hará mérito de esta circunstancia en la misma lista.
- 3.^a Esta se ha de estender en un pliego de papel comun del tamaño del sellado, firmandola el Alcalde y estampando el sello que use la alcaldía.

Núm. 9570.

Sanidad marítima.—El Esco. Sr. Ministro de la Gobernacion me dice con fecha 24 de Agosto último lo siguiente:

El Sr. Ministro de la Gobernacion dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Almería lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de la comunicacion de V. S. de veinte y nueve de Mayo último, á la que acompaña la consulta que le ha dirigido el Director especial de Sanidad marítima de ese puerto comprensiva de los extremos siguientes: Primero: si disponiendo la regla 8.^a de la Real orden de 26 de Abril último que el Director del puerto haga la visita personalmente á los buques acompañando del Médico consultor se ha de observar estrictamente esta regla para todos los buques, todas las procedencias y á toda hora, ó de sol á sol. Segundo: cual sea el máximum y el mínimum de las multas que pueden imponer los Directores á los capitanes y patrones, segun las facultades que les confiere la regla 12 de dicha Real orden. Tercero: si disponiendo la regla 13 que los Directores tengan á su cargo el material de las Juntas de Sanidad, esta gratificacion ha de servir para los gastos de la oficina Direccion y que reclame la falta, ó ha de subvenir tambien para los de la Secretaría de la Junta, cuando se establezca. Cuarto: si el Secretario de la Direccion Sanitaria debe prestar sus servicios en tal concepto á la Junta provincial de Sanidad, que carece aun de este funcionario, y si deben archivar en las oficinas de la Direccion la documentacion que remiten las subalternas. Quinto: si disponiendo la circular de 25 de Mayo próximo pasado en su regla 16 que se pongan dos guardias en los buques que hagan cuarentena, se entienda

esta disposicion para los Lazaretos de observacion y para toda clase de buques y dimensiones, cuantas fumigaciones deban darse, de que clase y que debe exigirse por cada una á los Patrones y Capitanes. Sexto: presentándose con frecuencia buques que conduzcan géneros contumaces, y que por su procedencia tienen que someterse á observacion, debe aclararse si se espurgan, se ventilan, ó se dejan á la sola garantía de una escasa é insuficiente apertura de las escotillas y colocacion de mangueros, que generalmente no lleva ningun buque, ó se hace desembarcar para su ventilacion en algun tinglado ó edificio á propósito, y en este caso quien satisface estos gastos y cuantos derechos se imponen por ello. Por último, que debiendo los Directores sostener entre sí frecuente correspondencia deben gozar de franquicia necesaria ademas para todos los asuntos del servicio. Enterada S. M. y habiendo oido previamente el ilustrado dictámen del Real Consejo de Sanidad del Reino, de conformidad con lo propuesto por este alto Cuerpo, se ha dignado resolver lo siguiente. 1.^o Que se notifique la base 8.^a de la Real orden de 28 de Abril último de este modo:—Es atribucion del Director especial de Sanidad marítima, asistir siempre que lo estime conveniente á la visita de buques acompañándose del Médico de Naves en los puertos de primera y segunda clase y del honorario en los de tercera y cuarta. El Director en este caso oirá el dictámen del Consultor, y si no estuviesen conformes sobre el trato á que deba sugetarse al buque visitado, estendiendo ámbos su dictámen, se elevará consulta del Gobernador de la provincia que resolverá oyendo á la Junta provincial de Sanidad. Si el caso fuere muy urgente, podrá decidir el Director, pero consignando siempre el dictámen de Médico de Naves, y aceptando toda la responsabilidad por su acerv

do.» Respecto á si ha de observarse la regla en cuya virtud se hace absolutamente necesaria para todos los buques, todas las procedencias y á todas horas, ó de sol á sol, la visita del 2.^o Médico de Naves ó del Director, la prescripcion es imprescindible en tanto se aprueba y publica el Reglamento para la ejecucion de la Ley de Sanidad. 2.^o Que las infracciones del servicio sanitario relativas á la policia de los puertos, sean penadas con arreglo á las prescripciones de un bando de buen gobierno interior que se formará poniéndose los Directores de los puertos de acuerdo con los capitanes de los mismos, Gefe de Aduanas y Alcalde de la poblacion, y se someterá á la aprobacion del Gobernador de la provincia, cuyas disposiciones han de versar principalmente sobre el modo de mantener la limpieza del mismo puerto, sobre el de evitar, y en su caso, remediar los incendios, las querellas ó desórdenes de cualquiera especie, ó los accidentes morbosos ó desgraciados. Las infracciones relativas á la policia de salida de las naves de los puertos españoles, serán siempre imputables á los Directores especiales de Sanidad, en cuanto estos empleados tienen á su cargo celar el cumplimiento de las disposiciones consignadas sobre el particular, exigir su observancia por medio de la Autoridad correspondiente, y en su caso negarse á espedir la patente limpia. Las infracciones relativas á la policia de travesía, son siempre imputables á los Capitanes ó Patrones y á los Médicos de los buques mercantes que lleven ó deban llevar facultativo á bordo. Cuando estas infracciones hayan trascendido al estado sanitario ó higiénico del buque ó á la salud de la tripulacion y pasajeros, se sugetará la embarcacion á las medidas higiénicas que acuerde el Director, y durante su práctica estará incomunicado y guardado á vista el buque. Si la trascendencia fuere considerable podrá el Director despedir el buque para un Lazareto sùcio en conformidad con el artículo 26 de la Ley orgánica. En el caso de reincidencia se ordenarán las medidas higiénicas necesarias, y su práctica en la incomunicacion, ó en un Lazareto de observacion, durará 24 horas por lo ménos pagando el buque una multa igual al importe de los derechos de cuarentena y Lazareto correspondiente al tiempo que dure la incomunicacion. Las infracciones ó informalidades que no infundan recelo en orden á la salud pública ni trasciendan al estado sanitario del buque, ó de las personas que se lleven á bordo del mismo, como la falta de conformidad entre el rol y la patente en el número de tripulantes ó pasajeros, el faltar á dichos documentos algun requisito esencial, el traer algun individuo demas, sobre todo sin pasaporte ó documento análogo, como no sea procedente de alguna embarcacion naufragada, se castigará con multa de una cantidad cuyo mínimum será la mitad del importe de los derechos de entrada, y el máximum el cuádruplo del mismo importe. En caso de reincidencia la multa será siempre dupla de la que se impusiera la primera vez. La imposicion de las multas se hará por los Directores, oido el parecer de los Médicos de Naves, Secretario y Celador en los puertos de 1.^a y 2.^a clase, y del médico auxiliar y Secretario y Celador en los de 3.^a y 4.^a El importe de las multas se satisfará en el papel correspondiente, á la vez que los derechos de entrada, secundán-

doles las oficinas de aduanas con intervencion de la Direccion de Sanidad de los puertos. La falta de patente, á no justificarse que ha sido involuntaria é inevitable, se penará despidiendo el buque para un Lazareto sùcio, donde sufrirá el trato correspondiente á su procedencia y demas circunstancias. Igual destino se dará, segun el artículo 48 de la Ley de Sanidad, á los buques cuya patente expedida en puerto extranjero no esté visada en debida forma. Será inmediatamente despedido para sufrir en un Lazareto el trato anterior, todo buque que ántes de ser admitido á libre plática, ó hallándose preventivamente incomunicado, desembarque cualquiera persona ó efecto. La falsificacion completa de la patente, ó las alteraciones hechas dolosamente en la legítima que se espida al buque, serán castigadas con arreglo al Código penal, siendo entregados al Tribunal competente el Capitan ó Patron del buque, sin perjuicio de que este sufra desde luego el trato sanitario que corresponda á su procedencia, y demas circunstancias, y satisfaga las multas en que pueda haber incurrido, independientemente del delito de falsificacion. El Capitan ó Patron que falte á la verdad en los interrogatorios y declaraciones juradas que han de prestar á su llegada á los puertos, y el maricero ó pasajero que cometa igual delito, serán castigados como si cometieran el delito de testimonio falso en causa civil con arreglo á los artículos 244 y 249 del Código penal, á cuyo efecto serán entregados á los Tribunales. El Director será responsable de las infracciones, omisiones ó irregularidades que él y sus subalternos ó dependientes cometan en el servicio, y atendida la importancia y trascendencia de estas, los Directores propondrán la separacion de todo empleado sea ó no facultativo, y los Gobernadores la de todo Director que despues de amonestado de palabra y segunda vez por escrito, falte nuevamente á sus deberes ó permita negligencia ó tibieza en el servicio. En el caso de gravedad extraordinaria, los Gobernadores podrán suspender á los Directores y demas empleados dando cuenta. Por último bajo pena de inmediata separacion y sin perjuicio de los castigos señalados en los artículos 314, 315 y demas del título 8.^o libro 2.^o del Código penal, los empleados y dependientes de Sanidad marítima no podrán admitir y mucho ménos pedir ó exigir de los Capitanes, Patrones, Navieros, Consignatarios, Tripulantes ó pasajeros de los buques, regalo, gratificacion ó dádiva de ninguna especie por insignificante que sea. 3.^o Que el Secretario de las Direcciones de Sanidad marítima no debe ni puede desempeñar igual cargo en la Junta provincial de Sanidad. Aquel pertenece á un orden de empleados cuyas atribuciones están limitadas á una intervencion en asuntos especiales, con inmediata responsabilidad á Gefes perfectamente determinados; los de las Juntas son parte de un cuerpo consultivo de amplias atribuciones con voz y voto, y uno y otro cargo es por tanto incompatible, debiendo limitarse el Secretario de la Direccion sanitaria á examinar los papeles y documentos que han de presentar los Capitanes, Patrones ó Consignatarios, instruir los espedientes, llevar la correspondencia, la contabilidad y los libros prescritos, estender las patentes y estados necesarios, llenarlas, ordenar todos los documentos y custodiarlos en el archivo, ademas de las

obligaciones que se les impongan por reglamento. La cantidad que para gastos disfrutaban las Juntas provinciales, y que está hoy á cargo de las Direcciones Sanitarias por la regla 13 de la Real orden de 26 de Abril último, corresponde á las citadas Direcciones para cubrir todo el material de las mismas, principal obligacion á que estaba afecta cuando correspondia á las Juntas provinciales. La de tres mil reales de que habla el artículo 53 de la ley para gastos de las Secretarías de la espresada Junta se consignará en el presupuesto del Estado del año venidero, ó se determinarán los fondos de que deban pagarse. 4.º Que la disposicion 16 de la circular de 25 de Mayo próximo pasado, solo se entienda con los buques que se hallen purgando cuarentena en los Lazaretos sículos. En los de observacion, uno ó dos vigilantes son suficientes para los buques de toda clase y dimensiones, debiendo tenerse en cuenta que si bien la ley sanitaria en su artículo 44 dispone que en patente sícula y aun en la limpia, si el buque no reuniese las condiciones higiénicas se desembarcarán y espurgarán en el Lazareto ó en sitios adecuados los géneros que cita la Real orden de 6 de Junio de 1860; en su regla 12 dice que serán despedidos para los Lazaretos de San Simon ó Mahon todos los buques que por su deplorable estado higiénico ó funestos accidentes durante la travesía merezcan que se les sujete al trato de cuarentena rigurosa; de modo que en los Lazaretos de observacion no puede darse el caso ni aun excepcional de sugetar á espurgos los cargamentos, puesto que la clase de patente que prescribe este trato ó sea el de cuarentena de observacion no precisa nunca, y así lo ordena el artículo 29 de la espresada ley, la descarga del cargamento. Respecto á si la tarifa de Sanidad vigente que marca ciertos derechos de cuarentena, ó sean cuatro reales por cada individuo que esté en el Lazareto, ocho y cuatro reales por los animales, y otras sumas por los efectos que contenga el buque, se entiende esta medida con los Lazaretos de observacion aunque se haga esta á bordo de los buques por no haber establecimiento en tierra, como marca la regla 7.ª de la circular citada anteriormente, no debe entenderse bajo ningún concepto con los Lazaretos de observacion, limitándose los empleados de las Direcciones Sanitarias á solo la esaccion de los derechos de cuarentena ó sean veinte y cinco céntimos de real por tonelada cada día de la cuarentena, que es lo que prescribe la tarifa anexa á la ley de 28 de Noviembre de 1855. Por último, es la voluntad de S. M. se manifieste á V. S. que luego que termine el espediente que se instruye para la concesion de franquicia en la correspondencia oficial á los Directores de Sanidad y con objeto de autorizarles para usar del Telégrafo en los asuntos urgentes, se dictará una medida general acerca de este particular.»

De Real orden, comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasado á V. S. para su inteligencia y demas efectos correspondientes.

Cuya insercion en el Boletín oficial he dispuesto para inteligencia y cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad de los puertos de todas clases de la provincia, y á fin de que llegue á conocimiento del comercio de la misma. Palma 19 de Setiembre de 1867.—Carlos de Pravia.

Núm. 9571.

ADMINISTRACION
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

CIRCULAR.

IMPUESTO SOBRE CABALLERÍAS y carruajes.

Aclaraciones sobre los que están comprendidos en este impuesto.

La Direccion general de contribuciones resolviendo varias dudas que han ocurrido á algunas Administraciones de Hacienda pública, respecto á la manera de aplicar las disposiciones del Real decreto de 29 del Junio último para hacer efectivo el impuesto sobre caballerías y carruajes, se ha servido dictar las disposiciones siguientes.

1.ª Está sujeto al impuesto un carruaje aunque no se haga uso de él por falta de caballería ó por la voluntad de su dueño; mediante á que no es el uso, sino la posesion, la que está sujeta al impuesto.

2.ª El individuo que tenga mas de un carruaje aunque no posea mas de un tiro, está obligado al pago por cuantos carruajes le pertenezcan, porque el impuesto recae sobre todos ellos.

3.ª Las yeguas que ademas de la reproduccion se destinan á otros usos, están sujetos al impuesto.

4.ª Las caballerías de los aforados de guerra deben satisfacer el impuesto.

5.ª Tambien lo pagarán los dueños de tartanas aunque carezcan de caballerías de tiro porque aquel recae sobre la posesion del carruaje y demas vehiculos que conserven en su poder.

6.ª Los dueños de tartanas tiradas por caballerías inscritas en la contribucion industrial, quedan sujetos al nuevo impuesto porque no son las caballerías sino el carruaje el que contribuye.

7.ª Los que tienen tartanas y alquilan las caballerías de tiro cuando les conviene, están sujetos al impuesto por la posesion de estos carruajes.

8.ª Tambien se hallan sujetas á él las caballerías que posean los arquitectos provinciales y sus auxiliares, los ingenieros y demas empleados de caminos canales y puertos, los profesores de medicina y cirugía y los notarios y escribanos de diligencias y actuaciones.

9.ª Que la posesion de mayor número de caballerías de tiro que el correspondiente al carruaje ó carruajes que tenga un individuo no devenga el impuesto, porque las caballerías destinadas al tiro están exceptuadas del pago.

10. Tambien quedan exentas del impuesto sobre caballerías las que consten inscritas en los amillaramientos de la contribucion territorial aunque sus dueños las usen alguna vez para montar.

11. Que tampoco pagan los carros destinados á la agricultura porque estos y las caballerías deben estar comprendidos en los amillaramientos.

12. Previniéndose en el párrafo 6.º que los dueños de carruajes tirados por caballerías inscritas en la contribucion industrial deben satisfacer el impuesto, ha de

tenerse presente que éste solo debe recaer sobre los carruajes correspondientes al número de caballerías que tengan empleadas, y no sobre los que superen el número de aquellas, porque este exceso de carruajes, si no es desproporcionado, debe entenderse como un repuesto para sustituir á los que se deterioren ó deban sufrir recomposicion.

13. Y por último quedan exceptuados del nuevo impuesto las caballerías y carruajes de los curas párrocos y sus coadjutores en atencion á que la mayor parte de los que las poseen tienen precision de emplearlos para suministrar el pasto espiritual á sus feligreses diseminados en caseríos y casas de campo á larga distancia de la Iglesia matriz.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su mas exacto cumplimiento por parte de los Ayuntamientos de esta provincia y para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar el conocimiento de las anteriores prevenciones, con objeto de que no omitan presentar en esta Administracion en un breve término, los contribuyentes domiciliados en la capital, y á los Alcaldes respectivos, los que lo estén en los pueblos de la provincia, las declaraciones prevenidas en el artículo 10 del Real Decreto de 29 de Junio último, inserta en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5416, de 19 Julio siguiente.

Los Administradores de los partidos de Mahon é Ibiza se ajustarán á dichas prevenciones para el desempeño de este servicio en los pueblos de sus respectivos distritos. Palma 18 Setiembre 1867.—El Administrador, José R. Quilez.

Núm. 9572.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
de Porreras.

No habiendo producido efecto alguno el segundo anuncio inserto en el Boletín oficial de esta provincia núm. 5377 y Gaceta de Madrid del dia diez y nueve de Mayo último por el cual se convocaban aspirantes para la plaza de médico-cirujano titular de este distrito dotada con el haber anual de 400 escudos pagaderos por trimestres vencidos del Presupuesto municipal se convoca de nuevo y por medio de este anuncio á los aspirantes á dicho destino; para que dentro el término de treinta dias á contar desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, presenten en la secretaria del mismo sus solicitudes y relaciones de mérito. Las bases bajo las cuales deberá formalizarse el contrato se hallan de manifiesto en la secretaria para conocimiento de los interesados. Porreras 19 de Setiembre de 1867.—Antonio Gelabert, alcalde.—P. A. D. A.—Antonio Sastre, secretario.

Núm. 9573.

D. Ciriaco Perez de Larriba Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de este partido.

Por el presente tercer edicto se cita y llama al que se considere dueño de una porcion de almendros de la actual cosecha, y un saco viejo que resulta ocupado á Juan Amengual y Pou, natural y vecino de Algaita en la mañana del dia veinte de Julio último para que dentro el término de nueve dias se presente á manifestarlo, apercibido que de no verificarlo se procederá á lo que haya lugar en derecho á su perjuicio. Palma diez y ocho Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por mandado de S. S.—José Arbós y Rubí.

Núm. 9574.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á D. Miguel José Serra domiciliado en esta ciudad, para que dentro de cinco dias comparezca á contestar la demanda que contra el mismo se ha interpuesto por los hermanos D. Antonio, don Luis y D. Francisco Llodrá y Sastre, sobre pago de cantidad; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar. Palma de Mallorca á veinte de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Ciriaco Perez de Larriba.—Por su mandado—Pedro Gazá.

Núm. 9575.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DEL TERCIO Y PROVINCIA DE MALLORCA.

D. Antonio Villalonga y Aguirre brigadier honorario de la Armada y Comandante Militar de Marina de este Tercio y Provincia, etc.

Existiendo un monton de polvo de carbon de piedra en el contramuelle de esta capital perteneciente á la marina de guerra y debiendo venderse en pública subasta por Real orden de siete de Agosto último se señala para ello el dia 10 de Octubre próximo venidero á las doce de su mañana, cuyo acto tendrá lugar en la Comandancia de Marina de este Tercio, advirtiéndose que dicha venta se efectuará por cada once y medio kilogramos equivalentes á una arroba castellana y se adjudicará al mejor postor quien deberá abonar su importe al Sr. Interventor de este Tercio naval á quien podrán presentarse los que quieran ver y examinar el citado combustible ántes del dia señalado, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde en la comisaria de Marina de este Tercio naval establecida en la calle de San Felio de esta ciudad, núm. 22, piso segundo. Palma 19 de Setiembre de 1867.—Villalonga.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Instrucción pública.—Segunda enseñanza.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.), en vista de las razones expuestas por el Real Consejo de Instrucción pública, y de acuerdo con su dictamen, se ha servido mandar que para el próximo curso académico de 1867 á 1868 rijan en la segunda enseñanza los libros de texto que á continuación se expresan, sin perjuicio de que por aquella corporación se formen definitivamente las oportunas listas para el trienio que principiará en 1868.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos. San Ildefonso 14 de Setiembre de 1867.—Orovisio.—Sr. Director general de Instrucción pública.

SEGUNDA ENSEÑANZA.

ESTUDIOS GENERALES.

Catecismo é Historia Sagrada.

Catecismo de la Doctrina cristiana explicado por D. Santiago José García Mazo.

Lecciones elementales de los fundamentos de la Religión, por el Excmo. Señor D. José Escolano, Obispo de Jaén.

Catecismo católico explicado por el Presbítero D. Alejandro Sánchez.

GRAMÁTICA CASTELLANA Y LATINA.

Para la castellana.

Compendio de la Gramática de la Real Academia Española, publicado por la misma.

Para la latina.

Gramática hispano-latina, por D. Raimundo de Miguel.

Gramática elemental de la lengua latina, por D. Pascual Polo.

Arte de Gramática latina, por D. Miguel Avellana.

RETÓRICA Y POÉTICA.

Curso elemental de Retórica y Poética, por D. Alfredo Adolfo Camus.

Instituciones de Retórica y Poética, por D. Diego Manuel de los Ríos.

Lecciones elementales de Retórica y Poética, por D. Angel María Terradillos.

EJERCICIOS DE ANÁLISIS, TRADUCCION Y COMPOSICION LATINAS.

Colección de Autores y trozos selectos, mandada formar y publicar por el Gobierno.

Idem de los PP. Escolapios.

GEOGRAFÍA.

Lecciones de Geografía, por D. Francisco Verdejo Paez.

Elementos de Geografía universal, por D. Patricio Palacio.

Curso elemental de Geografía, por don Bernardo Monreal y Ascaso, última edición.

HISTORIA.

Para la general.

Curso elemental de Historia, por don Joaquín Federico de Rivera.

Compendio de Historia universal, por D. Juan Cortada.

Manual de Historia universal, por don Alejandro Gomez Ranera.

Para la de España.

La de D. Alejandro Gomez Ranera.

Compendio de la Historia de España, por D. Manuel Ibo Alfaro.

Historia de España, compendiado por D. Hermenegildo Rato y Hevia.

PSICOLOGÍA, LÓGICA Y ÉTICA.

Para la de Psicología y Lógica.

Curso de Psicología y Lógica, por don Pedro Felipe Monlau y D. José María Rey.

Psicología y Lógica, por D. Juan Manuel Orti y Lara.

Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.

Para la de Ética.

Ética, por D. Juan Manuel Orti y Lara.

Elementos de Ética, por D. José María Rey.

Lecciones de Lógica y de Filosofía moral, por D. Salvador Mestres.

LENGUAS VIVAS.

Los libros que designen los Profesores. Aritmética, Álgebra hasta las ecuaciones de segundo grado, y principios de Geometría.

Elementos de Matemáticas, por D. Juan Cortázar.

Elementos de Matemáticas, por D. Acisclo Fernandez Vallín y Bustillo.

Elementos de Matemáticas, por D. Joaquín Fernandez Cardin.

LOGARITMOS.

Tablas de Logaritmos, por D. Vicente Vazquez Queipo.

FÍSICA Y NOCIONES DE QUÍMICA.

Curso elemental de Física y Química, por D. Venancio Gonzalez Valledor y don Juan Chavarri.

Manual de Física y elementos de Química, por D. Manuel Rico y D. Mariano Santisteban.

Manual de Física y nociones de Química, por D. Manuel Fernandez Figares.

NOCIONES DE HISTORIA NATURAL.

Manual de Historia natural, por D. Manuel María José de Galdo.

Programa de un curso de Historia natural, por D. Sandalio Pereda y Martínez.

Elementos de Historia natural, por don Miguel Ramos.

PERFECCION DEL LATIN.

Curso práctico de Latinidad, por D. Raimundo de Miguel.

Compendio de Latinidad, por D. Pascual Polo.

PRINCIPIOS GENERALES DE LITERATURA.

Elementos de Literatura, por D. Pedro Felipe Monlau.

Elementos de Literatura, por D. José Coll y Vehí.

PARA LOS EJERCICIOS.

La colección de Autores del Gobierno. Idem de los PP. Escolapios.

Trozos selectos, por D. Angel María Terradillos.

ESTUDIOS DE APLICACION

Á LA AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO.

Dibujo lineal.

Curso de Dibujo lineal, por D. Isaac Villanueva.

Elementos de Dibujo lineal, de Geometría y Agricultura, traducidos del francés por D. Juan Bautista Peyronnet.

Tratado teórico y práctico de Dibujo

con aplicación á las artes y la industria, por D. Mariano Borrel y Folch.

Dibujo de adorno y topográfico.

Dibujo de adorno, por A. Bilordeaux. Dibujo topográfico, por D. José Pilar Morales.

Dibujo topográfico, por D. Luis Mas y Cañadas.

Topografía.

Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Juan Cortázar.

Tratado de Trigonometría y Topografía, por D. Acisclo Fernandez Vallín y Bustillo.

Curso elemental de Topografía, por don Isidro Giol y Soldevilla y D. José Goyanes y Soldevilla.

Nociones de Agricultura.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. José Echegaray.

Elementos de Agricultura teórico-práctica, por D. Antonio Blanco y Fernandez.

Biblioteca del Ganadero y Agricultor, por D. Nicolas Casas de Mendoza.

Nociones de Agrimensura.

Guía práctica de Agrimensores y Labradores, por D. Francisco Verdejo Paez.

Tasación de tierras, por D. Francisco Ruiz Rochera.

Nuevo Agrimensur universal, por don José Francisco Soler.

Química aplicada á las artes.

Las lecciones del Profesor.

Mecánica industrial.

Curso de Mecánica aplicada á las artes, por D. Manuel María de Azofra.

Manual de Mecánica aplicada á las artes, por D. Mariano Maimó.

Aritmética mercantil.

Guía manual del Comercio y de la Banca, por D. Francisco Castaño.

El verdadero cambista, por D. Antonio Guillen.

Aritmética mercantil, tomo primero, por D. Juan de Dios Navarro.

Teneduría de libros.

Manual de Teneduría de libros por partida doble, novena edición, por D. Felipe Salvador y Aznar.

Teneduría de libros, por D. Francisco Castaño.

Contabilidad racional, por D. Francisco Cozcarra.

Prácticas de Contabilidad.

Las mismas obras de las dos asignaturas anteriores.

Nociones de Geografía comercial.

Geografía fabril y mercantil, por don Marcos García Malavear.

Geografía industrial y comercial, por D. Fabio de la Rada y Delgado.

Geografía comercial y estadística, por D. Gabino Epalza.

Estadística comercial.

Geografía comercial y estadística, por D. Gabino Epalza.

Curso de Estadística elemental, por don Fabio de la Rada y Delgado.

Curso de Geografía y Estadística industrial y mercantil, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Economía política.

Curso de Economía política, por don Eusebio María del Valle.

Curso de Economía política de Mr. Garnier, traducido por D. Eugenio de Ochoa.

Tratado didáctico de Economía política, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Derecho mercantil.

Elementos de Derecho mercantil de España, por D. Mariano Carreras y Gonzalez.

Idem por D. Eustoquio Laso.

Curso de Derecho mercantil, por don Pablo Gonzalez Huebra.

Taquigrafía.

La obra de Martí, publicada por don Sebastian Eugenio Vela.

Manual completo de Taquigrafía, por D. E. R. Somolinos.

Curso teórico-práctico de Taquigrafía española, por D. José Rivas Perez.

(Gaceta del 16 de Setiembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Teniendo en consideración lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, oído el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Conforme á lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 16 de Marzo de 1851,

Vengo en prestar mi Real asenso para que se ponga en ejecución el nuevo arreglo y demarcación parroquial formados para la Diócesis de Tarragona por auto definitivo del M. Rdo. Arzobispo de 19 de Agosto del presente año.

Art. 2.º En su consecuencia se expedirá la correspondiente Real cédula auxiliar con arreglo al modelo que á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia tengo aprobado y las demás cláusulas procedentes.

Art. 3.º El presente decreto y la parte necesaria á juicio del M. Rdo. Arzobispo, de mi Real cédula auxiliar de que trata el artículo anterior, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia en que estén situadas las respectivas Parroquias y en el eclesiástico de aquella Diócesis.

Art. 4.º En adelante, y hasta tanto que tenga efecto la dotación definitiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 36 del Concordato, se formará el presupuesto de dicha Diócesis según las reglas transitorias consignadas en el art. 28 y demás disposiciones de mi Real decreto de 15 de Febrero de este año, dado con intervención del M. Rdo. Nuncio Apostólico.

Art. 5.º El Ministro de Gracia y Justicia dispondrá lo conveniente para la ejecución del presente decreto.

Dado en el Real Sitio de San Ildefonso á dos de Setiembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Joaquín de Roncali.

(Gaceta del 19 de Setiembre.)